



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0430/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0114 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes contra la Sentencia núm. 374-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Bienvenido Cruz, Francisco Doñé, Ramón Antonio Guerrero, Rafael de la Rosa Núñez, Ignacio Armando Schels Rodríguez, Domingo Marte Séptimo, Ángel Solano, Juvencio López Aponte, Hermógenes Reyes Mejía, Angel Santana Brito, Félix Rosario Minaya, César Augusto Esquea Tavárez, José Calazán Manzanillo, Mario Antonio Felipe Mena, Danilo Antonio Mojica Toribio, Ubencio Solano Toledo, Domingo Ventura Martínez y Álvaro de Jesús Catalino, contra la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 374-2016, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por BIENVENIDO CRUZ y los señores BIENVENIDO CRUZ, FRANCISCO DONE, RAMÓN ANTONIO GUERRERO, RAFAEL DE LA ROSA NÚÑEZ, IGNACIO ARMANDO SCHELS RODRÍGUEZ, DOMINGO MARTE SÉPTIMO, ÁNGEL SOLANO, JUAN JUVENCIO LÓPEZ APONTE, HERMOGENES REYES MEJÍA, ÁNGEL SANTANA BRITO, FÉLIX ROSARIO MINAYA, CÉSAR AUGUSTO ESQUEA TAVAREZ, JOSÉ CALAZAN MANZANILLO, MARIO ANTONIO FELIPE MENA, DANILO ANTONIO MOJICA TORIBIO, UBENCIO SOLANO TOLEDO, DOMINGO VENTURA MARTINEZ, ÁLVARO DE JESÚS CATALINO, JUAN JUVENCIO LÓPEZ, FÉLIX ROSARIO MINAYA y DANILO ANTONIO MOJICA, en fecha 4 de octubre del año 2012, contra la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de la forma parcial el Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia Ordena a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes pagar las pensiones atrasadas a los recurrentes BIENVENIDO CRUZ, FRANCISCO DONE, RAMÓN ANTONIO GUERRERO, RAFAEL DE LA ROSA NÚÑEZ, IGNACIO ARMANDO SCHELS RODRÍGUEZ, DOMINGO MARTE SÉPTIMO, ÁNGEL SOLANO, JUAN JUVENCIO LÓPEZ APONTE, HERMOGENES REYES MEJÍA, ÁNGEL SANTANA BRITO, FÉLIX ROSARIO MINAYA, CÉSAR AUGUSTO ESQUEA TAVAREZ, JOSÉ CALAZAN MANZANILLO, MARIO ANTONIO FELIPE MENA, DANILO ANTONIO MOJICA TORIBIO, UBENCIO SOLANO TOLEDO, DOMINGO VENTURA MARTÍNEZ y ÁLVARO DE JESÚS CATALINO, JUAN JUVENCIO LÓPEZ, FÉLIX ROSARIO MINAYA y DANILO ANTONIO MOJICA, desde la fecha de su suspensión.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de constas.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, BIENVENIDO CRUZ, FRANCISCO DONE, RAMÓN ANTONIO GUERRERO, RAFAEL DE LA ROSA NÚÑEZ, IGNACIO ARMANDO SCHELS RODRÍGUEZ, DOMINGO MARTE SÉPTIMO, ÁNGEL SOLANO, JUAN JUVENCIO LÓPEZ APONTE, HERMOGENES REYES MEJÍA, ÁNGEL SANTANA BRITO, FÉLIX ROSARIO MINAYA, CÉSAR AUGUSTO ESQUEA TAVAREZ, JOSÉ CALAZAN MANZANILLO, MARIO ANTONIO FELIPE MENA, DANILO ANTONIO MOJICA TORIBIO, UBENCIO SOLANO TOLEDO, DOMINGO VENTURA MARTINEZ, ÁLVARO DE JESÚS CATALINO, JUAN JUVENCIO LÓPEZ, FÉLIX ROSARIO MINAYA Y DANILO ANTONIO*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MOJICA, a la parte recurrida Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada a la recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 712/2016, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el uno (1) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Adicionalmente, dentro de la glosa procesal también se encuentra depositada la constancia de notificación de la referida sentencia por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en primer orden, a Bienvenido Cruz y compartes, y en segundo orden, al procurador general administrativo, mediante la entrega de copia certificada de la sentencia, el treinta (30) de septiembre y veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), posteriormente remitido al Tribunal Constitucional y recibido el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Bienvenido Cruz y compartes, a requerimiento de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, mediante el Acto núm. 1622/11/16,<sup>1</sup> instrumentado por el ministerial Carlos Ch. Tejada C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Adicionalmente, también fue notificado al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 6031-2016, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Bienvenido Cruz y compartes, alegando entre otros, los siguientes motivos:

*a. 9. Que la recurrida admite además que dichas pensiones no fueron suspendidas sino canceladas, pero nunca de manera arbitraria y sin que mediara razón sino por todo lo contrario, ya que el Consejo de Administración, haciendo uso de facultades, señaladas en el artículo 4 de la ley 547, determino que esos señores no cumplían con los requisitos para estar pensionados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, como lo establece el artículo 7 de la referida ley, señalado anteriormente. Que el Consejo de Administración determinó, con suficiente razón y fundamento, que las indicadas personas, ni tenían el tiempo de servicio establecido,*

---

<sup>1</sup> Mediante el referido Acto núm. 1622/11/16, también fue notificada a la parte recurrida, la instancia de solicitud de rectificación o corrección de error material del recurso de revisión, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Es preciso señalar que posteriormente, la parte recurrente nuevamente depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una instancia de solicitud de rectificación o enmienda, en fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1498/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni eran choferes, ni estaban al día en el pago de la cuota, ya que los mismos no pertenecen a ninguna asociación de choferes.*

*b. Que el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, lo que hizo no fue solo percatarse de la veracidad o legalidad de las pruebas, sino de la falta de la documentación requerida por la ley para el otorgamiento de sus pensiones, por lo que procedió su cancelación ante tal ausencia de documentos y pruebas.*

*c. Que se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo a fines de que el Tribunal ordene la a la (Sic) Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, pagar las pensiones atrasadas a cada uno de los recurrentes, señores BIENVENIDO CRUZ, FRANCISCO DONE, RAMON ANTONIO GUERRERO, RAFAEL DE LA ROSA NUÑEZ, IGNACIO ARMANDO SCHELS RODRIGUEZ, DOMINGO MARTE SÉPTIMO, ANGEL SOLANO, JUAN JUVENCIO LOPEZ APONTE, HERMOGENES REYES MEJIA, ÁNGEL SANTANA BRITO, FÉLIX ROSARIO MINAYA, CESAR AUGUSTO ESQUEA TAVAREZ, JOSÉ CALAZÁN MANZANILLO, MARIO ANTONIO FELIPE MENA, DANILO ANTONIO MOJICA TORIBIO, UBENCIO SOLANO TOLEDO, DOMINGO VENTURA MARTÍNEZ y ALVARO DE JESÚS CATALINO, tomando en cuenta que los señores JUAN JUVENCIO LÓPEZ, FÉLIX ROSARIO MINAYA y DANILO ANTONIO MOJICA, fueron repuestos en septiembre de 2011, pero les adeudan las pensiones desde septiembre de 2010, hasta el mes de agosto de 2011 más el ajuste por inflación producido desde la fecha en que se les suspendió el pago hasta el momento en que se les haga efectivo el pago, en base al índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.*

*d. 13. Que si bien es cierto, tal como lo han señalado tanto la Parte Recurrída CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA CHOFERES, como el Procurador General Administrativo, los recurrentes no han depositado el acto que impugnan*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el referido recurso y que le suspende sus pensiones, por un lado no menos cierto es que la Recurrida CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA CHOFERES, ha admitido como consta en el escrito de Defensa que dichos señores si estaban pensionados al señalar “Que las referidas pensiones no fueron suspendidas por el director ejecutivo, señor Alfredo Pulinario Mariot (Tito), sino que realmente fueron canceladas en el mes de septiembre del año 2010.*

*e. 14. Que como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba o documento que demuestre la justa causa que tuvo la recurrida para cancelar las pensiones de las que disfrutaban los recurrentes tampoco ha demostrado que los recurrentes no cumplieran con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la ley 547, que los acreditará como choferes afiliados beneficiarios de una pensión con cargo a dicha institución, que la misma no demuestra haber iniciado un proceso de investigación que trajera como consecuencia la suspensión o cancelación del beneficio de la pensión, lo que viola la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas del debido proceso, consagrada en el artículo 68 y 69 numeral (10) de la Constitución.*

*f. 16. Que con la decisión de cancelarles la pensión a los recurrentes, sin que se les informara las razones que dieron lugar a la decisión en cuestión, la recurrida violenta los preceptos constitucionales precitados, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, solicita que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea admitido y que la sentencia recurrida sea declarada inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el Sr. Bienvenido Cruz y Compartes no solo no cumplen con los requisitos indispensables para ser merecedores de una pensión por parte de este organismo descentralizado que tiene por nombre Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes si no; que valiéndose de amiguismo con las gestiones pasadas hizo una solicitud para ver si la suerte lo acompañaba y se le podría conceder tan anhelada solicitud de dicho beneficio establecida en la ley 547-70 para Choferes.*

*b. Que en la actualidad los Sres. Ángel Santana Brito, Feliz Rosario Minaya, Hermógenes Reyes Mejía, José Calazan Masanillo (Sic) y el Sr. Rafael De la Rosa Núñez se encuentran percibiendo pensiones sin ningún tipo de sustentación o expediente que cumplan con los requisitos establecido para la obtención de dicha pensión, así mismo los Sres. César Augusto Esquea Tavares y el Sr. Danilo Mojica Toribio, figuran según nuestras investigaciones en fuente oficiales los mismos están fallecidos. (sic).*

*c. Que la decisión notificada a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, no solo está mal fundamentada o tutelada por los Magistrados actuantes, si no afecta el sagrado y legítimo derecho a la defensa establecida en tratados internacionales. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Bienvenido Cruz y compartes, y la Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida Bienvenido Cruz y compartes**

Los recurridos, Bienvenido Cruz y compartes, solicitan a este tribunal que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

- a. En el caso de que la recurrente depositara su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2016, como consta en el escrito notificado, el mismo resulta ser inadmisibile por aplicación del artículo 53 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, puesto que la decisión atacada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- b. En efecto, el señalado Art. 53 dice lo siguiente: Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:...*
- c. El texto reproducido es bastante claro al señalar que la revisión constitucional está reservada para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ocurre en el presente caso porque todavía le quedaba abierto el recurso de casación.*
- d. El número 3 del mismo Art. 53, al referirse a la violación a los derechos fundamentales, dice que deben haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, lo que constituye un claro indicativo de que ese recurso está reservado para decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irrevocablemente juzgada, no para casos que tengan la opción de recurrir ante una jurisdicción de mayor jerarquía.*

*e. Sin embargo, en el caso de que se entendiere que ese alegato carece de fundamento, de todas formas procede rechazarlo, puesto que la conclusión principal en la corrección a su recurso hecha el 9 de noviembre de 2016, solicita que se declare inadmisibile la sentencia #712-2016, debido a que el recurso interpuesto por los actuales recurridos fue interpuesto fuera del plazo de 60 días que señala el Art. 70, numeral 2, de la ley 137-11; y alega que igualmente se rechace el recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal en virtud de lo que establece el Art. 70, numeral 3 de la misma ley.*

*f. La recurrente en revisión constitucional notificó un escrito contentivo de su recurso, fechado 7 de noviembre de 2016, sin acuse de recibo, en el que concluye solicitando que se declare inadmisibile su propio recurso.*

*g. Luego, el 9 de noviembre depositó otro escrito rectificando el primero, en el que pide declarar inadmisibile la sentencia 712-2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, dada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual resulta ser otro absurdo, puesto que lo que podría ser declarado inadmisibile es un recurso o una acción iniciada por una parte, pero nunca la sentencia como tal. A lo sumo se puede pedir la anulación de la misma y que el asunto vuelva al mismo tribunal que la dictó, lo cual no ocurre en el presente caso.*

### **5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita a este tribunal que acoja el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a. A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA CHOFERES, suscrito por el Licdo. VIDAL FELIZ ESPINO, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto por Bienvenido Cruz ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 374-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Constancia de notificación de la referida sentencia por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a Bienvenido Cruz y compartes el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 712/2016, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el uno (1) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Instancia de solicitud de rectificación depositada por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Acto núm. 1622/11/16, instrumentado por el ministerial Carlos Ch. Tejada C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).
8. Escrito de defensa depositado por Bienvenido Cruz y compartes el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
9. Acto núm. 772/2016, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
10. Auto núm. 6031-2016, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
11. Constancia de notificación a la Procuraduría General Administrativa de la solicitud de rectificación de instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
12. Constancia de notificación de la sentencia por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Instancia contentiva de la solicitud de rectificación o enmienda, depositada por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

14. Acto núm. 1498/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

15. Escrito de réplica depositado por Bienvenido Cruz y compartes ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

16. Acto núm. 719/2017, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

17. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

18. Escrito de réplica depositado por Bienvenido Cruz y compartes ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

19. Instancia contentiva del escrito de contrarréplica depositado por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

20. Escrito de réplica depositado por Bienvenido Cruz y compartes ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
22. Escrito de réplica depositado por Bienvenido Cruz y compartes ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
23. Escrito de réplica depositado por Bienvenido Cruz y compartes ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la suspensión de las pensiones de los señores Bienvenido Cruz y compartes por parte de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes. En tal virtud, los señores Bienvenido Cruz y compartes interpusieron un recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dirigido contra la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, en procura de que le sean pagados los montos atrasados de su pensión, conflicto que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 374-2016, dictada el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que acogió parcialmente el recurso y ordenó el pago, en favor de los recurrentes, de las pensiones atrasadas desde la fecha de su suspensión.

No conforme con la decisión, la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la citada sentencia, ante este tribunal constitucional. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes contra la Sentencia núm. 374-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el ciudadano Bienvenido Cruz y compartes.
- b. Es oportuno precisar que según consta en los documentos que conforman el expediente, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la parte recurrente solicita –erróneamente– que el recurso depositado por ella misma sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado, extemporáneo y carente de base legal. No obstante, mediante solicitud de rectificación de instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la parte recurrente solicita que la sentencia impugnada sea declarada inadmisibile. Sobre este particular es menester precisar que la decisión dictada por el Tribunal Constitucional en casos como el de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie solo podrá rechazar o acoger<sup>2</sup> el recurso, de lo que resulta que la sentencia podrá ser confirmada o anulada, o bien, declarar el recurso –más no la sentencia– inadmisibile.

c. Posteriormente, la parte recurrente, en su escrito de contrarréplica depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hace una errónea interpretación del artículo 69, numeral 9<sup>3</sup>, de la Constitución dominicana, pues señala textualmente lo siguiente: *Consultado el artículo 69 de nuestra Constitución, en ninguna parte establece de que el recurso de revisión solo puede ser incoado en contra de las sentencias definitivas, es decir, que haya adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocable te (Sic) juzgada.* Por consiguiente, la parte recurrente al referirse al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, yerra al argumentar que *si fuese cierto que el recurso solo puede intentarse contra sentencias definitivas entonces el tribunal no podría en un hecho ya consumado juzgar lo ya juzgado.*

d. Contrario a lo erróneamente argumentado por la parte recurrente, conviene aclarar que según establecen los artículos 277<sup>4</sup> de la Constitución y 53<sup>5</sup> de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 54, numeral 9, establece: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó.”

<sup>3</sup> Constitución dominicana, artículo 69 establece que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:” (...) “9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.”

<sup>4</sup> La Constitución dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10805, de fecha 10 de julio de 2015, en su artículo 277 dispone lo siguiente: “Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

<sup>5</sup> La Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone en el artículo 53 que: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se establece contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución dominicana, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En consonancia con lo anterior, luego del análisis de los requisitos indicados y particularmente lo dispuesto en la letra b), del artículo 53.3, de la Ley No. 137-11, hemos advertido que la Sentencia núm. 374-2016, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, que exigen *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (...).*

f. Por tanto, es evidente que el tribunal *a-quo* estaba conociendo el caso de marras en atribuciones ordinarias, es decir que, la parte hoy recurrente tenía abierto el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 491-08, sobre el Procedimiento de Casación promulgada el catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y no el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal, consagrado en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

g. Sobre este particular, el artículo 5, de la referida ley núm. 491-08, dispone que:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

(...)

h. El Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que en casos como el de la especie –en los cuales la decisión impugnada tenía abierta la vía recursiva, a saber, el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia– no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso constitucional de revisión jurisdiccional, pues no se han agotado todas las vías recursivas que tiene disponibles ante la jurisdicción ordinaria.

i. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en su numeral 9, letra a), criterio reiterado en la sentencia TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[E]l presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”*

j. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0493/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), precisó en el apartado 9, numeral 2, acápite 1:

*Procede declarar el pretende recurso inadmisibile, en virtud de que, conforme al criterio reiterado por este tribunal constitucional, el recurso de revisión constitucional consagrado en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación – como la descrita–, ni en aquellos casos en que estén abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios (ver TC/0090/12, TC/0091/12 y TC/0187/14).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Así mismo, en la Sentencia TC/0105/18, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en un caso de supuestos fácticos similares, el Tribunal estableció en el apartado 9, letra d), lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.*

l. En consecuencia, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos citados de la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los precedentes señalados en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 374-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes contra la Sentencia núm. 374-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes; y, a la parte recurrida, Bienvenido Cruz, Francisco Doñé, Ramón Antonio Guerrero, Rafael de la Rosa Núñez, Ignacio Armando Schels Rodríguez, Domingo Marte Séptimo, Ángel Solano, Juvencio López Aponte, Hermógenes Reyes Mejía, Angel Santana Brito, Félix Rosario Minaya, César Augusto Esquea Tavárez, José Calazán Manzanillo, Mario Antonio Felipe Mena, Danilo Antonio Mojica Toribio, Ubencio Solano Toledo, Domingo Ventura Martínez y Álvaro de Jesús Catalino; y Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, considero que la decisión de inadmisibilidad del recurso pronunciada de oficio carece de suficientes argumentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. Mediante instancia recibida en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 374-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que acogió parcialmente en el fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Bienvenido Cruz, Francisco Doñé, Ramón Antonio Guerrero, Rafael de la Rosa Núñez, Ignacio Armando Schels Rodríguez, Domingo Marte Séptimo, Ángel Solano, Juvencio López Aponte, Hermógenes Reyes Mejía, Ángel Santana Brito, Félix Rosario Minaya, César Augusto Esquea Tavárez, José Calazán Manzanillo, Mario Antonio Felipe Mena, Danilo Antonio Mojica Toribio, Ubencio Solano Toledo, Domingo Ventura Martínez y Álvaro de Jesús Catalino; contra la Caja de Pensiones y





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobó que el mismo no cumplía con el requisito exigido por el artículo 53.3, literal b) de la referida Ley 137-11, porque la sentencia recurrida al ser susceptible del recurso de casación, no había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Para para fallar en el sentido descrito, en los literales d) y e) epígrafe 9, la decisión objeto de voto analizó los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional requeridos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la citada Ley 137-11, de la manera siguiente:

*e) Contrario a lo erróneamente argumentado por la parte recurrente, conviene aclarar que según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se establece contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución dominicana, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d) *En consonancia con lo anterior, luego del análisis de los requisitos indicados y particularmente lo dispuesto en la letra b), del artículo 53.3, de la Ley No. 137-11, hemos advertido que la Sentencia núm. 374-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), recurrida en revisión constitucional no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley No. 137-11, que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (...).<sup>6</sup>*

7. Sobre el contenido del literal “e)”, es importante destacar, que si bien el párrafo citado, enuncia los requisitos para la admisibilidad del recurso exigidos en los artículos 277 de la Constitución y la parte principal del art. 53 de la Ley 137-11, el tribunal no se avoca a valorar si el recurso cumple con los mismo, limitándose solo a citarlo, sin indicar como llega a la conclusión forzosa de que con base en el análisis de los requisitos exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b), este tribunal comprobó que el recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida no cumple en particular con el requisito que exige que se hayan agotado todos los recurso disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (artículo 53.3, literal b)).

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La solución adoptada, tampoco dio cuenta de que conforme dispone el artículo 54.1<sup>7</sup> de la referida Ley 137-11, el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno, por haber sido presentado en el plazo de 30 días francos y calendarios<sup>8</sup> contado a partir de la notificación de la sentencia, exponiendo por ejemplo lo siguiente:

*La sentencia núm. 374-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Acto núm. 712/2016 instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que se encuentra dentro del plazo de los treinta días previsto en la ley 137-11.*

9. Esta decisión de inadmisión del recurso, en su literal b), del epígrafe 9, también al pretender analizar el cumplimiento de las formalidades requeridas por el artículo 53 de la ley 137-11, específicamente sus numerales del 1) al 3)<sup>9</sup>, este último con sus literales del a) al c), prescinde u omite abordar el examen para comprobar el cumplimiento del recurso de revisión sobre lo exigido en el mencionado numeral 3), porque la parte recurrente alegó la vulneración a un derecho fundamental por haber

---

<sup>7</sup> **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

<sup>8</sup> Sentencia TC/0143/15.

<sup>9</sup> (...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado que la sentencia recurrida es carencia de motivación y la presunta transgresión al sagrado y legítimo derecho de defensa.

10. En ese mismo orden, hemos advertido que la sentencia objeto del presente voto, previo a determinar que el recurso que nos ocupó no cumple con el literal b) del artículo 53.3, omitió observar dentro de sus motivaciones el cumplimiento del requisito del literal a) de la referida norma, que requiere *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*.

11. Determinadas las falencias argumentativas expuestas, procedemos a precisar, que este tribunal para cumplir con su obligación didáctica con las partes, la comunidad jurídica, la comunidad de intérpretes y la sociedad a quienes van dirigidas nuestras decisiones, por ser de rigor procesal, debió valorar en sus argumentos además del no cumplimiento del requisito requerido en el artículo 53.3 literal b), de nuestra Ley 137-11, los requisitos previos exigidos por la ley mencionada, todos ordenados para determinar la admisibilidad del mismo.

12. Sobre el deber de los jueces de motivar las decisiones judiciales, la doctrina expresa que *“(...) al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas. (...)”*<sup>10</sup>

13. Además, en lo relativo al objeto de la motivación esta establece que, (...). *Es también corriente afirmar que la sentencia posee esa estructura debido a que debe reflejar, en su motivación, los elementos que intervienen en la decisión judicial: un silogismo formado por una norma jurídica como premisa mayor (el elemento jurídico de la decisión), un conjunto de hechos particulares como premisa menor*

---

<sup>10</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Argumentación e Interpretación, GRIJLEY, 2011, pág. 138.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(elemento fáctico de la decisión) y una conclusión que asigna a estos hechos la consecuencia jurídica prevista por la norma. Sin embargo, esta estructura de la sentencia y de la decisión judicial no puede aislarse de la propia estructura de la norma jurídica. Ésta, aunque es considerada la premisa jurídica del silogismo judicial, está compuesta, a su vez, de un supuesto de hecho y de la consecuencia que el Derecho prevé para esa clase de hechos. Este último será el punto de partida. (...).<sup>11</sup>*

14. Las argumentaciones anteriores, aunque no entran en contradicción con las motivaciones de la sentencia objeto del presente salvamento de voto, tengo la firme convicción de que son aspectos de los cuales no debió carecer, porque tal como lo establece esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0009/13, los tribunales tienen un deber de motivación, y este deber se cumple por medio a la argumentación, conceptualizándose esta como “(...) *el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que median entre el planteamiento de un pregunta inicial –el problema que da lugar a la argumentación –y la respuesta a la misma –la solución -. (...). Y una línea argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido: a defender una tesis o atacarla*”<sup>12</sup>.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión adolece, en algunos de sus aspectos, de la suficiente argumentación para decidir el medio de inadmisión de oficio pronunciado, por no contener las consideraciones en que se debió examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 277 de la Constitución y 53.3, literal a) y 54.1]

---

<sup>11</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Argumentación e Interpretación, GRIJLEY, 2011, págs. 146 y 147

<sup>12</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trolla. 2013, Pág. 425.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley 137-11; lo que se traduce en una falta de motivación, vale decir, a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**